



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TUMACO

RADICACIÓN INTERNA	52-835-31-04-002-2024-00004-00
ACCIONANTE	WELLINGTON GREGORIO GUAGUA SANCHEZ
ACCIONADO	ESCUELA SUPERIOR ADMINISTRACIÓN PUBLICA

San Andrés de Tumaco, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **WLLINGTON GREGORIO GUAGUA SANCHEZ**, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

1.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN:

El señor Wellington Gregorio Guagua Sánchez, informó que el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, expidió la Resolución No. 01-01555 del 10 agosto de 2023, *“por la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Subdirector de Centro Grado 02”*, señalando que el proceso de selección será adelantado por la Escuela Superior de la Administración Pública – ESAP, cumpliendo con los términos del acuerdo de la convocatoria.

Seguidamente, relató que el SENA, expidió resolución No. 01-01555 del 10 de agosto de 2023, en la que ordenó la conformación de ternas para proveer los empleos de gerencia pública del SENA, denominados subdirector de Centro Grado 02, en el que, de la misma manera, el proceso de selección, se adelantará por la ESAP, con el cumplimiento de los términos de la convocatoria, señalando las fases del concurso (folio 2, escrito de tutela).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

Refirió que en el artículo 1.7 ejusdem, la ESAP habilitó link <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>, para el desarrollo de las etapas de la convocatoria. Así mismo expresó que en el artículo 1.8, la entidad señala las causales de exclusión, tales como “*No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos exigidos en el presente proceso para el cargo ofertado*”, así como los requisitos mínimos para las equivalencias¹ de todos los empleos al cargo de subdirector de Centro, mismo al que se postuló.

Afirmó haber superado la prueba de conocimientos y competencias comportamentales para el cargo SC077 código de participante 16933047153611, con un puntaje en la prueba de conocimiento de 68.91 y en la prueba de habilidades blandas de 86.66, con estado de APRUEBA.

Aunado a lo anterior, comentó que la accionada exigía como requisito, el título de estudios en educación superior pregrado y posgrado, en el que se identifican en el manual específico de funciones y de competencias laborales, sin embargo aseveró que en el momento de que la ESAP realizó la calificación de los demás componentes del proceso, no tuvo en cuenta sus estudios de pregrado, posgrado, educación informal y educación para el Trabajo y desarrollo Humano, situación que dijo afectar notablemente su derecho a la igualdad, respecto de los demás competidores, atribuyéndole un puntaje de 14 puntos.(anexo cuadro, folio 5 escrito de tutela).

Indicó que el requisito mínimo de experiencia (40 meses), misma que se encuentra relacionada con las funciones para el cargo de subdirector de Centro, la accionada debe verificar que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para el cargo que se postuló y que es evidente que no revisó los documentos al dar como resultado un puntaje de cero puntos.

Posteriormente, procedió a informar la experiencia relacionada, detallando los cargos y fechas en los que desempeñó los diferentes cargos:

“-En INCODER; Profesional especializado 2028 grado 12 del 01 de octubre del 2009 al 30 de diciembre del 2012.

¹ Folio 3, escrito de tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

-En SENA; Profesional grado 4 del 08 de enero del 2019, cargo actual.

-En AUNAP; Profesional especializado 2028 grado 12 del 02 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2018.

-En Universidad de Nariño; Docente hora catedra del 04 de marzo de 1996 al 23 de agosto de 1996.

-En Comercializadora internacional OCEANPAC S.A; jefe de control de calidad del 01 de octubre de 1998 al 19 de enero del 2000.

-En consonancia, el Decreto 1083 de 2015 estatuyó en su artículo 2.2.2.3.8 que las certificaciones de experiencia deberán contar como mínimo con la siguiente información: “3. Relación de funciones desempeñadas”.

Verificando las certificaciones aportadas cumple a cabalidad con el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.8; en relación con los cargos que me he desempeñado y la Escuela Superior de Administración Pública no fueron valorados por la entidad.”

En consecuencia, argumentó que la entidad demandada, contando con la información que acredita la educación forma e informal para el trabajo y el desarrollo humano, además de la experiencia tipo 1,2, 3, 4, no la tuvo en cuenta ni la valoró adecuadamente, poniendo en tela de juicio la transparencia del concurso, situación por la que interpone la presente acción de tutela.

2.- PRETENSIONES

Solicitó se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, el derecho al debido proceso e igualdad y que se ordene a la ESAP para que revoque y/o reforme la resolución a través de la cual emite los resultados de las pruebas, análisis de antecedentes y calificación de educación profesional, para que le sean aplicados los puntajes de acuerdo a cronograma establecido en el concurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

De esta manera, realizadas las correspondientes comunicaciones al ente accionado y vencido el término concedido para la contestación de la demanda tutelar, la entidad accionada allegó su contestación en la que refirió:

3.1.- ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

La señora LUZA Angélica Vizcano Solano, en calidad de jefe de Oficina Jurídica Código 1045, Grado 12, manifestó que dio cumplimiento o lo ordenando en auto de 23 de enero de 2024, al publicar la acción de tutela en la plataforma, medio oficial de divulgación del proceso, para vincular a los participantes del proceso de selección de directores regionales y subdirectores de Centro SENA 2023.

De otra parte, expresó que el señor Guagua Sánchez, se inscribió al cargo de subdirector del Centro agroindustrial y Pesquero de la Costa Pacífica de Tumaco Nariño, con código SC077, con código de inscripción 16933047153611.

Arguyó que el 12 de octubre de 2023, se publicaron los resultados definitivos admitidos y no admitidos en el proceso de selección en el que el accionante apareció como admitido. En igual sentido, afirmó que el 24 de noviembre de 2023, se publicó los resultados definitivos de la prueba de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales, en el que el tutelante obtuvo puntaje aprobatorio.

Posteriormente aseguró que el 2 de enero de 2024, se publicó los resultados preliminares de valoración de antecedentes, fase clasificatoria que no implica la exclusión del participante, indicando que el señor Guagua Sánchez obtuvo cero (0) puntos en el factor educación y 14 puntos en el factor experiencia.

Así mismo adujo que el 3 de enero de 2024, el demandante presentó las reclamaciones contra los resultados preliminares de valoración de antecedentes e informó que se le dará respuesta a la misma, será informada en la plataforma del proceso, según el numeral 8.7 del anexo de las Resoluciones.

De otra parte, esgrimió los argumentos de defensa, manifestando que la acción de tutela es improcedente al no haberse presentado vulneración



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

de los derechos del accionante y por no satisfacer el requisito de procedibilidad relacionado con el principio de subsidiariedad, en el entendido de que el actor contó con la reclamación para ejercer el derecho al debido proceso y derecho de defensa en el proceso de selección, mecanismo que es el idóneo para la evaluación de los resultados obtenidos.

Aunado a lo anterior, dijo que tal como lo manifestó el accionante, efectuó la reclamación por medio del formulario dispuesto de la entidad y que la acción es improcedente por contar con un mecanismo idóneo, el cual aseguró se encuentra en trámite. De igual manera, afirmó que el demandante recibirá respuesta en la fecha que indique la ESAP, a través de aviso informativo establecido en el numeral 8.7 de la Resolución anexa, agregando que dar un pronunciamiento anticipado vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que elevaron la reclamación.

Reiteró la solicitud para que se declare improcedente la acción de tutela, en virtud de que las inquietudes del accionante, serán respondidos en la etapa de reclamaciones contra el resultado de la valoración de antecedentes, adelantando así los mecanismos ordinarios de defensa, el cual recalca se encuentra en trámite y será respondido de acuerdo al anexo de la resolución.

Expuso que su representada no puede efectuar un pronunciamiento anticipado a las reclamaciones, ya que vulneraría el de derecho a la igualdad de los demás aspirantes, asegurando que la reclamación aportada por el accionante será atendida y obtendrá la respuesta en la fecha que indique la ESAP.

Concluyó peticionando se declaré la improcedencia de la acción de tutela por no satisfacer el requisito de procedibilidad y subsidiariedad y que se niegue la acción de tutela por no haber vulnerado ningún derecho fundamental del demandante.

3.2.- SECRETARIA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

La señora Yeimy Natalia Peraza Moreno, en calidad de Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la secretaria general del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, informó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

“(…) En cumplimiento de lo anterior, en aras de adelantar la provisión definitiva de los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro, el SENA suscribió con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) el contrato CO1.PCCNTR.5086901_2023, suscrito entre el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, cuyo objeto es “ELABORAR, ENSAMBLAR Y APLICAR LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIRECTOR REGIONAL Y SUBDIRECTOR DE CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SENA, ATENDER RECLAMACIONES Y LAS ACCIONES JUDICIALES RESPECTIVAS, ASÍ COMO EFECTUAR LA OPERACIÓN TECNOLÓGICA Y LOGÍSTICA INTEGRAL REQUERIDA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO MERITOCRÁTICO”

Así mismo, relacionó la normatividad del desarrollo de la convocatoria de Directores Regionales y Subdirectores de Centro Sena, que dio apertura a través de las Resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 de 2023, para el proceso meritocrático, especificando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del acto administrativo mencionado, la ESAP es la entidad encargada de adelantar cada una de las etapas de las fases del proceso y quien debe atender las reclamaciones y actuaciones administrativas que se deriven del proceso de selección.

Posteriormente, recalcó que el SENA, no está legitimado en causa por pasiva, para resolver las pretensiones del accionante con referencia a los resultados de verificación de cumplimiento de requisitos, reclamaciones presentadas y lo referente a la prueba de valoración de antecedentes para el cargo de director regional y subdirector de Centro, siendo una fase de competencia exclusiva de la ESAP.

Con respecto al principio de subsidiariedad, adujo que el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra los acos administrativos que la accionada expida en el desarrollo del proceso de meritocracia, pudiendo acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar para la suspensión de actos administrativos. En igual sentido señaló que el demandante no probó o demostró la configuración de un perjuicio irremediable que deba ser resuelto en trámite de acción de tutela.

Concluyó solicitando se desvincule al SENA y se niegue por improcedente las pretensiones del accionante o en caso contrario se deniegue las pretensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

3.- RECAUDO PROBATORIO:

Junto con el escrito de demanda se aportaron copias de los siguientes documentos:

3.1. Pruebas aportadas por el accionante:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Copia de la Resolución 1- 01697 de 2023 y demás Resoluciones del proceso de selección meritocrático de directores regionales y subdirectores del Sena.
- Copia de los resultados preliminares de análisis de antecedentes y/o formación, donde se evidencia que no fueron tenidos en cuenta sus estudios de posgrado, educación informal y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra las autoridades del sector descentralizado por servicios del orden nacional, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1º numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, que estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y teniendo en cuenta que este despacho tiene jurisdicción en el municipio de Tumaco, lugar de ocurrencia de la presunta vulneración.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS CARACTERÍSTICAS:

La acción de tutela ha sido consagrada por la Constitución Política de 1991 como el medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando quiera que han sido vulnerados por parte de la autoridad o por los particulares en aquellos casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no existan otros medios judiciales idóneos para hacerlos efectivos, a menos que con su ejercicio se procure evitar un perjuicio irremediable causado al actor, no superable de otra manera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Sea lo primero advertir que el accionante se encuentra legitimada para interponer la acción de tutela en nombre propio en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 86 de la Carta Política, según el cual cualquier persona puede acudir en defensa de sus derechos fundamentales a través de la interposición de la acción de tutela por sí misma o por quien actué en su nombre.

4.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Del mismo modo, se encuentra debidamente acreditada la representación de la entidad accionada, quien presentó sus correspondientes descargos.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes del caso bajo estudio, corresponde a esta Judicatura examinar si la Escuela Superior de la Administración Pública vulneró los derechos fundamentales de petición, al debido proceso al señor **WELLINGTON GREGORIA GUAGUA SANCHEZ**, al no haber tenido en cuenta sus estudios de pregrado, posgrado, educación informal y educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH), dentro del proceso de selección para la conformación de ternas para proveer los empleos de gerencia pública del Sena, denominados Subdirector del Centro 02.

Para desarrollar en anterior problema jurídico planteado, el despacho reiterará la jurisprudencia respecto a: (i). subsidiariedad (ii) El derecho fundamental al debido proceso en los concursos de méritos, (iii) estudio del caso en concreto.

5.1.- SUBSIDIARIEDAD

Debemos mencionar que el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que **la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”**. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.² (Subraya y negrilla fuera de texto)

Bajo este análisis y en referencia al presente asunto, se visibiliza esa situación de subsidiariedad para la utilización de este mecanismo tutelar, en tanto no es plausible exigir a la población desplazada agotar los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para lograr la protección constitucional de sus derechos fundamentales, lo cual, a voces de la jurisprudencia nacional “*no se compadece con el peligro inminente al que se ven expuestos, y les obliga a soportar una carga desproporcionada*”.

5.2. El derecho fundamental al debido proceso en los concursos de méritos

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país.

Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el

² Corte Constitucional, sentencia T - 375 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras: *“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”* En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

5.3. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al presente caso, el señor WELLINGTON GREGORIO GUAGUA SANCHEZ, acude a la acción constitucional, a efectos de que se le ordene a la Escuela Superior de la Administración Pública ESAP, revoque y/o reforme la resolución a través de la cual se emitió los resultados de la pruebas, análisis de antecedentes y calificación de educación profesional y que se establezcan los puntajes de acuerdo a lo establecido en el cronograma del concurso, para el cargo de Subdirector de Centro Grado 02, adelantado por el SENA a través de la Resolución No. 01-01555 del 10 de agosto de 2023, al asegurar que la entidad demandada no tuvo en cuenta sus estudios de pregrado, posgrado, educación informal y educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

De esta forma, es pertinente indicar de manera inicial que la acción constitucional contemplada en el artículo 86 sólo es viable cuando existe una real vulneración de derechos de rango fundamental o ante la inminente amenaza de una o más de tales garantías, justificando el proferimiento de una orden restauradora o impeditiva de la amenaza según corresponda, siempre que no se disponga de otro mecanismo de defensa efectivo o se advierta amenaza de perjuicio irremediable.

Así las cosas, al Juez Constitucional le corresponde previo el análisis de la situación de facto y la valoración de los medios de prueba aportados en el trámite tutelar, verificar la existencia cierta de un hecho generador de riesgo o amenaza de un derecho superior, o la flagrante vulneración de tal garantía que permita impartir una orden protectora en tal sentido

Al respecto y revisado los correspondientes medios de prueba allegados por el accionante, dentro del proceso de selección, establecido por la ESAP, se encuentra que logró superar la prueba de conocimiento para continuar en la competencia con un puntaje de 68.91 y calificación de prueba de habilidades blandas de 86.66, encontrándose en estado de aprobado. Sin embargo, aseguró que la ESAP, en el momento de evaluar la calificación de los componentes del proceso de selección, no tuvo en cuenta sus estudios de pregrado, posgrado, educación informal y educación para el trabajo y desarrollo, atribuyéndole un puntaje total de 14 puntos³. Así mismo, adujo que, en cuanto al requisito de experiencia de 40 puntos relacionada con las funciones para el cargo de subdirector, los cumple a cabalidad, por lo tanto, se encuentra en desacuerdo con el puntaje asignado de cero (0) puntos.

A su vez en su refirió haber acreditado como experiencia laboral, ante la accionada, la siguiente información, misma de la que se anexaron pantallazos en el escrito de tutela:

- En INCODER; Profesional especializado 2028 grado 12 del 01 de octubre del 2009 al 30 de diciembre del 2012.
- En SENA; Profesional grado 4 del 08 de enero del 2019, cargo actual.
- En AUNAP; Profesional especializado 2028 grado 12 del 02 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2018.
- En ICA; Profesional especializado 2028 grado 12 del 13 de febrero del 2008 al 30 de septiembre del 2009.

³ Cuadro anexo de resultados, folio 5 escrito de tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

- En Universidad de Nariño; Docente hora catedra del 04 de marzo de 1996 al 23 de agosto de 1996.
- En Comercializadora internacional OCEANPAC S.A; jefe de control de calidad del 01 de octubre de 1998 al 19 de enero del 2000.

De igual manera, el señor Wellington Gregorio Guagua Sánchez, incorporó como pruebas que respaldan sus argumentos, las certificaciones que acreditan su experiencia laboral, tarjeta profesional, diploma de pregrado, diploma de master, certificados, cursos de formación y diplomado, mismos que no se informa si se anexaron o no la plataforma de la ESAP.

De otra parte, la Escuela Superior de la Administración Pública, dentro de los descargos rendidos a esta judicatura, informó que efectivamente, el accionante obtuvo puntaje aprobatorio en la prueba de conocimientos y habilidades blandas y que por lo tanto el 2 de enero de 2024, se publicó los resultados preliminares de valoración de antecedentes, fase clasificatoria, en la que el participante Guagua Sánchez, obtuvo cero (0) puntos en el factor de Educación y 14 puntos en el factor de experiencia, situación por la que el accionante, presentó reclamación contra esos resultados dentro del término que se estableció hasta el 3 de enero de 2024.

Aunado a lo anterior enfatizó que la respuesta a las reclamaciones sería informada en la plataforma del proceso, de acuerdo al numeral 8.7 del Anexo de Resoluciones, el cual señala lo siguiente:

“8.7. RESPUESTA A RECLAMACIONES Y LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. *Las respuestas a las reclamaciones interpuestas contra los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes serán emitidas por la Escuela Superior de Administración Pública y serán publicadas y comunicadas a los participantes a través del aplicativo dispuesto para el desarrollo del proceso. Los resultados definitivos de la Valoración de Antecedentes serán dados a conocer a través de la página web oficial para el proceso de selección.*

La fecha en la que serán publicadas las respuestas a las reclamaciones y el listado definitivo de los resultados de la Valoración de Antecedentes será dada a conocer a través de la página web oficial para el proceso de selección, en la fecha dispuesta por las entidades, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario mediante aviso informativo en el medio oficial de divulgación del proceso.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

Por lo tanto, enfatizó que los resultados publicados son de carácter preliminar y que por ende el participante, recibirá respuesta a su reclamación, en la fecha que señale la ESAP mediante aviso informativo de la plataforma del proceso de selección, según lo establecido en el numeral 8.7 del anexo de resolución. De la misma manera resaltó que la acción de tutela no resulta ser el mecanismo para resolver los argumentos y que las mismas pueden ser resueltas en desarrollo de la convocatoria, encontrándose en trámite la resolución de inconformidades planteadas por el accionante y aclarando que emitir un pronunciamiento anticipado, vulneraría los derechos fundamentales de los demás aspirantes que elevaron reclamación.

Una vez analizados los medios probatorios de la acción de tutela, se procedió a verificar la página de la ESAP, por el link establecido para el desarrollo de la convocatoria, el cual corresponde a: <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/> , con el fin de verificar si la entidad en el trámite de la acción de tutela, informó la fecha para la publicación de resultados definitivos de valoración de antecedentes, encontrándose lo siguiente:

“Fecha de publicación de resultados definitivos de Valoración de Antecedentes (Fecha de publicación: 26 de enero de 2024) (Fecha de publicación: Viernes 26 de Enero 2024)
La Escuela Superior de Administración Pública informa que los resultados definitivos de la fase de Valoración de Antecedentes, y las respuestas a las reclamaciones, serán dadas a conocer el próximo 2 de febrero de 2024.
[Visualizar Archivo Comunicado”](#)

PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES DEL SENA 2023 PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023

FECHA DE PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

La valoración de los antecedentes (educación y experiencia) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso. Como instrumento de selección, permite la valoración de los documentos adicionales al requisito mínimo para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes, de acuerdo con el perfil adoptado por la Entidad en el Manual Específico de Funciones y Competencias.

Con relación a la publicación de los resultados definitivos, el numeral 8.7 del Anexo de las Resoluciones 1-01554 y 1-01555 de 2023 indica que:

“Las respuestas a las reclamaciones interpuestas contra los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes serán emitidas por la Escuela Superior de Administración Pública y serán publicadas y comunicadas a los participantes a través del aplicativo dispuesto para el desarrollo del proceso. Los resultados definitivos de la Valoración de Antecedentes serán dados a conocer a través de la página web oficial para el proceso de selección.”

La fecha en la que serán publicadas las respuestas a las reclamaciones y el listado definitivo de los resultados de la Valoración de Antecedentes será dada a conocer a través de la página web oficial para el proceso de selección, en la fecha dispuesta por las entidades, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario mediante aviso informativo en el medio oficial de divulgación del proceso”.

Por lo tanto, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP informa que el próximo **viernes 2 de febrero de 2024** se publicarán los resultados definitivos de la fase de Valoración de Antecedentes, a través del medio oficial de divulgación del proceso de selección, que corresponde a la plataforma: <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

Igualmente, el **viernes 2 de febrero de 2024** serán notificadas las respuestas a las reclamaciones a través del correo electrónico registrado al momento de la inscripción de aquellos participantes que la interpusieron en término.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

Como se indica en la información consignada, el día 2 de febrero de 2024, el despacho procedió a verificar la publicación de los resultados definitivos de valoración de antecedentes, verificando la siguiente información:



PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO DIRECTORES REGIONALES DEL SENA 2023 PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023

PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Dando cumplimiento a lo indicado en el numeral 8.7 del Anexo de las Resoluciones 1-01554 y 1-01555 de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP procede a realizar la publicación del listado de resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, dentro de los procesos de selección para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional y Subdirector de Centro.

Así mismo, se informa que el listado incluye al aspirante con código de inscripción 16938448674347 e inscrito al cargo SC072, quien fue admitido al proceso de selección en virtud de lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga – Magdalena en la acción de tutela de radicado 47189-31-05-001-2023- 00116-00, y cuyos resultados preliminares fueron publicados el 30 de enero de 2024.

El listado relaciona a los aspirantes con su código de inscripción, junto con el código del cargo al cual se inscribieron, los puntajes obtenidos en cada factor de valoración y su puntaje total:

Así mismo se anexa cuadro, en el que se relaciona resultados definitivos asignados al señor Wellington Gregorio Guagua Sánchez, identificado con el código 16933047153611, el cual se encuentra en el último renglón del cuadro anexo a continuación:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16938888432625	SC075	20	0	5	25	20	0	12	0	32	57
16939442882695	SC075	25	0	5	30	25	0	0	0	25	55
16938519558316	SC075	10	0	5	15	20	0	12	0	32	47
16933413110573	SC075	10	2	5	17	25	0	4	0	29	46
16943095038754	SC075	25	0	5	30	5	0	10	0	15	45
16933510922681	SC075	10	0	5	15	25	0	0	0	25	40
16939663243064	SC075	25	0	1	26	5	0	0	0	5	31
1693920338205	SC075	10	0	0	10	5	0	12	0	17	27
16939575785156	SC075	5	0	5	10	0	3	0	0	3	13
1693940662568	SC075	0	0	3	3	5	3	0	0	8	11
16938736185536	SC076	25	0	5	30	25	0	16	0	41	71
16938420662567	SC076	20	0	0	20	25	0	16	0	41	61
16933258434925	SC076	10	0	5	15	25	0	8	0	33	48
169335141577	SC076	10	0	5	15	25	0	8	0	33	48
16942000322498	SC076	10	0	1	11	25	0	4	0	29	40
16936019299116	SC076	10	0	5	15	25	0	0	0	25	40
1693844102733	SC076	10	0	2	12	0	6	6	3	15	27
16932638967136	SC076	10	0	0	10	0	0	14	0	14	24
16933297477209	SC076	0	0	0	0	20	0	0	0	20	20
16932359897365	SC076	10	0	2	12	0	3	0	4	7	19
16940530832382	SC076	10	0	1	11	0	0	0	4	4	15
1693890904077	SC077	25	0	5	30	25	0	12	0	37	67
16934913414023	SC077	20	0	5	25	25	0	8	0	33	58
16935105399293	SC077	10	0	5	15	25	0	4	0	29	44
16935450938336	SC077	10	0	5	15	25	0	4	0	29	44
16938642611421	SC077	10	0	5	15	25	0	2	0	27	42
16933047153611	SC077	0	0	5	5	10	0	2	2	14	19



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

Al respecto se evidencia que hubo una modificación en el ítem de experiencia de educación formal, en el que se le asignó un puntaje de 5 puntos y un puntaje definitivo de 19 puntos. Sin embargo, se considera que si bien el accionante, fundamentó su solicitud de “reclamación”, para que le sean valorado nuevamente lo referente a la educación formal, factor experiencia, en virtud de la documentación anexada a la plataforma, no se evidencia que la entidad demandada haya emitido un pronunciamiento de fondo, respecto a los factores por los cuales se asignan los puntajes en los factores de experiencia y educación. A continuación, se anexa la reclamación elevada a través de la plataforma de la ESAP:

1. Nombres y apellidos *

Wellington Gregorio Guagua Sanchez

2. Cédula *

(Ingrese su número de cédula sin utilizar puntos, comas o cualquier otro símbolo)

12917449

El valor debe ser un número.

3. Diligencie aquí su reclamación contra el puntaje obtenido en el factor Educación

(Si no desea elevar reclamación sobre el factor Educación, puede dejar el espacio en blanco)

Solicito revisar la educación formal ya que tengo pregrado y posgrado a nivel de maestría y mas de 21 años en el sector publico, que según las equivalencias aplicarían para doctorado en mi evaluación de antecedentes, revisar la Educación para el trabajo y desarrollo humano y educación informal, ya que todos los archivos están cargados y no fueron revisados. En anteriores concursos de este mismo tipo por el DAFP y CNSC mi valoración fue de 92 y 100 respectivamente.

4. Diligencie aquí su reclamación contra el puntaje obtenido en el factor Experiencia

(Si no desea elevar reclamación sobre el factor Experiencia, puede dejar el espacio en blanco)

Solicito revisar , experiencia tipo 1, ya que tengo 5 años en gestión de la formación profesional integral en el SENA, revisar experiencia tipo 2 , 3 y 4 ya que tengo 16 años de experiencia en cargos como coordinador en entidades como INCODER, ICA Y AUNAP, en gestión administrativa, de resultado y del talento humano ya que tenia personal a mi cargo. En anteriores concursos de este mismo tipo por el DAFP y CNSC mi valoración fue de 92 y 100 respectivamente.

5. Observaciones adicionales

(Si no desea hacer alguna observación adicional, puede dejar el espacio en blanco)

Mejorar los procesos y procedimientos de este concurso

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T 227 de 2019, ha manifestado lo siguiente, con respecto al derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia en concurso de méritos:

“ (...) Respecto del derecho de petición, esta Corte ha recalado que comprende la garantía a obtener una respuesta de fondo, razón por la cual las autoridades, y en ciertos casos los particulares, tienen la obligación de atender de manera completa todos los asuntos planteados y de asegurarse que exista plena correspondencia entre la petición y la respuesta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

Con el objeto de determinar si se vulneró este derecho en el caso concreto, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿vulneraron las entidades accionadas el derecho de petición del actor en la modalidad de “reclamo”, en tanto la respuesta del 13 de agosto de 2018, presuntamente, no satisfizo las exigencias requeridas para considerarse una respuesta de fondo?

Tal como se señaló en el acápite 2.3. supra, las entidades accionadas se limitaron a señalar en la respuesta a la reclamación del día 13 de agosto de 2018, que el resultado de la entrevista había sido no ajustado y que era idéntico al publicado en la página web. Lo anterior pese a que el aspirante había efectuado una serie de cuestionamientos frente a las razones que llevaron al evaluador a emitir dicho concepto, presuntamente como consecuencia de su pertenencia al movimiento M-19, tener un antecedente penal por un delito político y por ciertos “aspectos de salud”, aunque (i) en el certificado médico ocupacional se hubiera concluido que era apto para el cargo, (ii) en la convocatoria no se hubieran establecido requisitos específicos de salud que tuvieran que cumplir los aspirantes al cargo y (iii) no existieran elementos de juicio para que el evaluador determinara que no se encontraba en buen estado de salud.

Tomando en cuenta lo anterior, no cabe duda que las entidades accionadas omitieron responder los planteamientos expuestos en la reclamación. De hecho, la sucinta respuesta no guarda correspondencia alguna con las inquietudes presentadas por el aspirante. Una resolución de fondo suponía, como mínimo, un pronunciamiento frente a las razones por las cuales la prueba de polígrafo se había calificado como no ajustada y, específicamente, si tal decisión tenía relación con la militancia del candidato en el M-19, y/o con el delito político por el cual había sido condenado, y/o con los aspectos de salud que reveló en la entrevista a profundidad, pues estos fueron los asuntos objeto de la reclamación.

Por lo anterior, la Corte concluye que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín vulneraron el derecho de petición del accionante, pues no respondieron de fondo la reclamación elevada el 2 de agosto de 2018.

(...) El derecho de acceso a la administración de justicia comporta la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales para solicitar la debida protección o el restablecimiento de derechos o intereses legítimos. Ello “implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización”.

Ahora, tal como se adelantó en el análisis de subsidiariedad, la ausencia de una resolución de fondo frente a la reclamación promovida por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

accionante le impidió contar con los elementos de juicio indispensables para estructurar una demanda que le permitiera acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin de que esta conociera de la posible discriminación de que había sido objeto y la presunta arbitrariedad que se habría cometido en su contra, al haber sido calificada su prueba de polígrafo como no ajustada.

Por tanto, la Sala concluye que se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia del accionante pues, independientemente de que esta demanda tuviere o no vocación de prosperidad, asunto que escapa al control que puede ejercer el juez constitucional en este estadio procesal, al no responder de fondo los cuestionamientos propuestos por el accionante en su reclamación, sí se le impidió contar con la información que requería para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, de una manera efectiva e idónea.”

En virtud de lo referenciado, y como se mencionó anteriormente, si bien ya se emitieron los resultados de valoración definitiva de antecedentes, de los participantes de la convocatoria que incluyen al accionante, mismos que pueden ser consultados a través del link <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/> y que contemplan ya los puntajes definitivos de los factores de educación y experiencia; dentro del material probatorio anexado por las parte accionada se encuentra que si bien ya existe la publicación en la página oficial, por parte de la accionada, no se ha emitido respuesta de fondo frente a la reclamación elevada por el señor Wellington Gregorio Guagua, es decir no existe comunicación, resolución o acto administrativo, (según sea el caso regulado en la convocatoria), que refiera la comunicación directa al participante, lo que conlleva que al no haberle efectuado la correspondiente contestación al mismo, se esté vulnerando el derecho fundamental de petición.

Sin embargo, pese a que considera el despacho que existe una omisión únicamente frente al punto de la comunicación que no se ha efectuado al participante, se deja en claro que como Juez constitucional, no es pertinente entrar a verificar la sumatoria de los puntos asignados para en cada uno de los ítems que refiere en su reclamación el accionante, teniendo en cuenta que en esta oportunidad lo que busca el despacho, es respaldar la omisión de respuesta de fondo frente a la reclamación, más no un estudio subjetivo de la asignación de puntajes frente al mismo, pues para ello existen los métodos idóneos que son establecidos desde el inicio de la convocatoria a saber, recursos, peticiones y demás que lleven a elevar una posible inconsistencia realizadas el ente convocante para cada



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

una de las etapas que conforman la convocatoria para acceder al cargo de Subdirector de Centro Grado 02.

En consecuencia, se ordenará a la accionada, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición o reclamación presentada a través de la plataforma de la ESAP, el día 24/01/2024, misma que deberá ser **completa, detallada y de fondo**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Haciendo hincapié que dicha respuesta, a la reclamación deberá contener la explicación de los lineamientos que se tuvieron en cuenta, para la valoración del puntaje asignado que se encuentra publicado en la página oficial, además se le deberá informar cuáles son los pasos establecidos por en la convocatoria, para efectos de una futura reclamación o recurso que pueda interponer el participante, esto en aras de que el tutelante tenga claridad de como se abarcan cada una de las etapas.

De otra parte y con respecto a la solicitud para que se ordene a la ESAP, que revoque y/o reforme, la resolución a través de la cual se emitieron los resultados de las pruebas de análisis de antecedentes, se avizora que la petición resulta improcedente, toda vez que el punto la solicitud realizada por el accionante, se centra en la reclamación elevada ante la demanda por la presunta valoración inadecuada de los factores de educación y experiencia, mismos que fueron valorados por la entidad de acuerdo a los lineamientos establecidos y requeridos en la convocatoria para el cargo de Subdirector de Centro Grado 02 y que fueron dados a conocer a todos los participantes. Sin embargo, al existir un desacuerdo con los resultados obtenidos, no resulta procedente un pronunciamiento de fondo a través de una acción de tutela, siendo idóneo acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para su debate.

De la misma manera, hay que valorar el habilitante excepcional en estos casos, el cual corresponde a la comprobación de un perjuicio irremediable, lo que lleva a activar el amparo vía constitucional, sobre este punto encontramos que de los argumentos esbozados y de los anexos presentados por la accionante, no se acreditó el mismo, pues no se comprobó una afectación directa de sus derechos fundamentales, un peligro inminente que no pueda ser conjurado a través de la potencialidad jurídica de otros medios, de ahí que al no perfeccionarse estas situaciones hace que no existe barrera para que el actor no acuda en primera medida a los mecanismos ordinarios, precisando que además de las herramientas jurídicas a su alcance. Por ende, deviene forzosa la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, pues queda más que claro que existe un medio alternativo para poder demandar dicho acto administrativo, además se cuenta con medida idóneas en aras de frenar los efectos hasta tanto se dirime el conflicto, situaciones que sumadas a la no configuración de un perjuicio irremediable

En síntesis, para esta Judicatura no existe la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes que acrediten el mismo, los cuales ameriten una protección de carácter transitorio, para conceder el amparo por vía de tutela; por o que de conformidad con lo expuesto y acatando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **se debe señalar que en este caso la acción de tutela no es el medio idóneo para buscar la protección de derechos como los invocados.**

Por lo tanto y en ese orden de ideas, el despacho considera que no se comprobó una afectación directa de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, o de un peligro inminente que no pueda ser conjurado a través de la potencialidad jurídica de otros medios, de ahí que al no perfeccionarse estas situaciones hace que no exista barrera para que el actor no acuda en primera medida a los mecanismos ordinarios de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tumaco, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE, la acción de tutela, respecto al derecho fundamental de petición, en favor del señor **WELLINGTON GREGORIO GUAGUA SANCHEZ**, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** al director o quien haga sus veces de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA**, que dentro del término de diez (10) días, siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar respuesta a la reclamación, presentada el día 24 de enero de 2024, misma que deberá ser **completa, detallada y de fondo**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Penal del Circuito

Tumaco – Nariño

TERCERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado por señor **WELLINGTON GREGORIO GUAGUA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.917.449 de Tumaco, en punto de la pretensión de la orden de revocar y/o reformar la resolución que emite los resultados de valoración de antecedentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINSTRACION PUBLICA**, para que, a través de su página web, una vez sea notificada de la presente acción, de manera inmediata proceda a publicar la presente sentencia de tutela, en aras de surtirse la notificación a los terceros interesados

QUINTO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más eficaz.

SEXTO: Si esta determinación no es impugnada, remítase para su revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ARTURO VELASCO CÓRDOBA

Juez